

Secretaría. 28 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 822

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00193 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se observa en el archivo 33 del sumario, escrito proveniente del apoderado judicial de la parte accionante, en el cual, dado cumplimiento a lo ordenado mediante el auto No. 559 (archivo 32), indica que, desconoce el domicilio, lugar de residencia y de trabajo de MARIA SILVIA POLONIA DE CASTELLANOS y GABINO MARTINEZ VILLAMARIN, para efectos de notificarlos de la presente demanda, y además, agrega que, no tiene conocimiento respecto de quienes son los herederos de la señora BENIGNA GOMEZ; por lo anterior, solicita que se realice el emplazamiento de aquellos.

En atención a dicha solicitud, esta Judicatura la considera procedente, motivo por el cual se accederá a lo pedido.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de MARIA SILVIA POLONIA DE CASTELLANOS, GABINO MARTINEZ VILLAMARIN y de los herederos inciertos e indeterminados de BENIGNA GOMEZ.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8535af28900351ede1a90a15c3154966dc3666f7a1c42106165ce0d0f6db345

Documento generado en 29/06/2022 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Junio 24 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 815

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00121 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **KEVIN ALEXANDER LENIS LOPEZ** contra **BRAYAN ANDRÉS OLARTE CHARA y ANA KARINA MINA VELÁSQUEZ**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar y o adecuar las pretensiones 3 y 4, mediante las cuales solicita el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal, respectivamente, dado que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, puesto que éstas se excluyen entre sí.

Para explicar lo anterior, es pertinente traer a colación lo el artículo 65 de la ley 45 de 1990, que derogó el artículo 883 del Código de Comercio, disponiendo que:

"Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación".

Aunado a lo anterior, en relación a las indebidas prácticas que en ocasiones realizan los acreedores para realizar mayores cobros de dinero ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de los girados, se ha señalado que:

"(...) en caso de cumplimiento tardío, cuando se haya estipulado la pena por el simple retardo, entonces también podrá pedirse ésta y la obligación principal. Esta última hipótesis es la que se ha denominado cláusula penal moratoria, es decir, que cumple la misma función, en tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, que los intereses moratorios.

A este respecto la doctrina ha advertido que:

"Numerosos son los artificios de que se valen los prestamistas y los vendedores de bienes y servicios a mediano y largo plazo, para incrementar su utilidad en la concesión del crédito, como también el monto de la sanción del deudor moroso", como multas o cláusulas penales".

Y para conjurar esta práctica, el código de comercio en su artículo 1168 prohíbe los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos. Y en esta misma línea de pensamiento, el artículo 65 de la ley 45 de 1990, que sustituyó el artículo 883 del Código de Comercio, dispuso:

*"Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación".*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que la parte interesada pretende que se ordene el pago de dos pretensiones, a través de las cuales lo que se desea, es que los accionados paguen "perjuicios" en ocasión a la mora o retardo en el cumplimiento de pago en relación a sus obligaciones dinerarias, lo cual contraria lo reglado en el numeral 2, artículo 88 del C.G.P.

Por lo anterior, en vista de la referida exclusión, la parte accionante deberá indicar, de forma clara y concreta, respecto de cual pretensión se ha de ordenar su pago.

2. Aclarar o adecuar la pretensión 3, en torno al porcentaje en que se está pretendiendo cobrar los intereses moratorios, toda vez que, el solicitado (3%) excede la tasa máxima legal permitida.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

¹ Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 42337 de 2017, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce2636970eec16a4bd1fa97d360e71a5c2efe65ad9b4770454f3479c5e2b66**

Documento generado en 29/06/2022 05:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Junio 28 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 825

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00122 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA MARÍA ESCOBAR de SOLARTE, solicitud promovida por JOSÉ ELVER SOLARTE ESCOBAR y otros, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se acredita que la heredera GLADYS SOLARTE ESCOBAR, efectivamente le hubiese conferido poder al togado que radicó la presente demanda. Lo anterior se arguye, toda vez que, al revisar los documentos que componen el mandato conferido al abogado para que iniciara el presente trámite (folios 6 al 9, archivo 1), no obra la presentación personal, bien sea ante juzgado o notaria, de la referida legataria, la cual brinde certeza de que la firma impuesta en el espacio asignado con su nombre, realmente corresponda a ella. (Inciso segundo, art. 74 del C.G.P.)

2.- Aclarar o adecuar el encabezado de la demanda y el acápite nombrado como partes, en lo que atañe al número de cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DIONED SOLARTE ESCOBAR, toda vez que el señalado no concuerda con el verdadero número de identificación.

3.- Aclarar o adecuar, los numerales 1 y 2 del apartado denominado LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, como también la pretensión 2, y los hechos 2 y 5; puesto que, en estos no se relaciona a la señora MARÍA ENID SOLARTE ESCOBAR como una de las herederas de la referida causante, calidad que se encuentra demostrada con los documentos anexados en la demanda.

4.- Aclarar el hecho número 2 y la pretensión 2 de la demanda, en lo que respecta al señor JAIR ROBINSON SOLARTE ESCOBAR, ya que, al revisar el registro civil de nacimiento del atrás referido (folio 27, archivo 1), se observa que aquel no es hijo de la aquí causante, motivo por el cual no podría actuar como heredero en primer grado de parentesco ni en representación, puesto que, en lo que respecta a la madre de aquel, la señora GLADYS SOLARTE ESCOBAR, no obra prueba alguna en la demanda, a partir de la cual se demuestre que esta (quien es heredera) hubiese fallecido y, en razón de ello, el atrás citado señor pudiese actuar en representación de aquella.

5.- Aclarar la demanda, en torno a la señora MARÍA ALIDIA SOLARTE ESCOBAR, toda vez que, el registro civil de nacimiento aportado (folio 32, archivo 1), quien se acredita como hija es ALIDIA SOLARTE ESCOBAR; por lo anterior, en caso de ser la misma persona, se requiere que adelante la respectiva corrección del registro civil de nacimiento, previo a la iniciación del presente trámite.

6.-No indicó el correo electrónico donde los herederos determinados han de ser notificados, contrariando lo reglado en el inciso 1, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la época de radicación de la demanda).

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c680ab71d53b7f090fc25ff3a3a8e9a15c6bbf4bd7266d54f1cd9fc889732cc**

Documento generado en 29/06/2022 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>